

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2002

por la que se establece una excepción a la Decisión 2001/822/CE del Consejo respecto de las normas de origen para los productos pesqueros de las Islas Malvinas

[notificada con el número C(2002) 2865]

(2002/644/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, el artículo 37 de su anexo III,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de abril de 2002, el Reino Unido presentó una solicitud de excepción, con arreglo al artículo 37 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE, a la norma de origen establecida en la letra d) del apartado 2 del artículo 3 de dicho anexo, que requiere, en el caso de productos pesqueros extraídos del mar fuera de las correspondientes aguas territoriales por buques y buques factoría de los países y territorios de ultramar, en adelante denominados «PTU», que al menos el 50 % de la tripulación, incluidos el capitán y los oficiales, sean nacionales de los PTU, de los Estados miembros de la CE o de los Estados ACP.
- (2) La solicitud de excepción se refería a cuatro diferentes categorías de productos pesqueros, que debían exportarse de las Islas Malvinas durante un período de cinco años, a saber, una cantidad anual de 10 320 toneladas de diversas especies de pez congelado, 7 100 toneladas de diversas especies de filetes de pescado congelados, 57 800 toneladas de calamar congelado *Loligo* y 47 200 toneladas de calamar congelado *Illex*.
- (3) El Reino Unido basó su solicitud en el hecho de que, por lo que respecta al pez congelado, a los filetes de pescado congelados y al calamar *Loligo*, está siendo cada vez más difícil para las Islas Malvinas contratar tripulaciones para sus barcos pesqueros y buques factoría de los PTU, la Comunidad o los Estados ACP. Por lo que se refiere al calamar *Illex*, el Reino Unido señala que actualmente la tripulación de los PTU, la Comunidad o los Estados ACP no dispone de la totalidad de la experiencia pesquera específica necesaria. La falta de tripulación de los PTU, la Comunidad o los Estados ACP se deriva en particular de la situación geográfica concreta de las Islas Malvinas, y no puede ser remediada aumentando la presencia de flotas pesqueras comunitarias en la zona de las Malvinas.
- (4) Por lo que se refiere al pez congelado y a los filetes de pescado congelados, la excepción solicitada está justificada conforme al anexo III de la Decisión 2001/822/CE, concretamente con arreglo al apartado 1 de su artículo

37, y no causaría un perjuicio grave a una industria comunitaria establecida, siempre que se especifiquen claramente las especies pertinentes de peces, que al menos el 25 % de la tripulación sean ciudadanos de los PTU, de un Estado miembro o de los ACP, y que se respeten ciertas condiciones relativas a las cantidades, la vigilancia y la duración.

- (5) Por lo que se refiere al calamar *Loligo*, la excepción solicitada está justificada conforme al anexo III de la Decisión 2001/822/CE, concretamente con arreglo al apartado 1 de su artículo 37 y, al ser limitadas sus cantidades, no causaría un perjuicio grave a una industria comunitaria establecida, siempre que al menos el 25 % de la tripulación sean ciudadanos de los PTU, de un Estado miembro o de los ACP. No obstante, deberán respetarse ciertas condiciones relativas a las cantidades, a la vigilancia y a la duración.
- (6) Por lo que se refiere al calamar congelado *Illex*, la excepción solicitada está justificada conforme al anexo III de la Decisión 2001/822/CE, concretamente con arreglo al apartado 1 de su artículo 37, y deberá permitir a las Islas Malvinas aumentar progresivamente la capacidad y la experiencia específica requeridas para este tipo de pesca. La excepción, limitada en cuanto a las cantidades, no causaría un perjuicio grave a una industria comunitaria establecida, siempre que se respeten ciertas condiciones relativas a las cantidades, a la vigilancia y a la duración.
- (7) La concesión de una excepción también contribuiría a apoyar y, posiblemente, a profundizar la prolongada cooperación y las empresas conjuntas («joint ventures») entre las sociedades de las Malvinas y las comunitarias, con un efecto positivo en las actividades económicas y el empleo en ambas regiones.
- (8) Deberá concederse una excepción teniendo debidamente en cuenta los problemas concretos a los que se enfrentan las Islas Malvinas en esta coyuntura, para permitir a las Islas Malvinas cumplir en la medida de lo posible todas las normas de origen establecidas en el apartado 2 del artículo 3 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE por fases.
- (9) El actual marco jurídico del registro marítimo de las Islas Malvinas y su supervisión por las correspondientes autoridades impide el riesgo de que se produzcan prácticas de competencia desleal asociadas con pabellones de conveniencia que puedan causar un perjuicio a una industria comunitaria.

<sup>(1)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

- (10) La excepción no deberá perjudicar ninguna medida adoptada a nivel internacional para la gestión y la conservación de determinadas poblaciones de peces.
- (11) Por consiguiente, deberá concederse a las Islas Malvinas una excepción con respecto a determinados productos pesqueros para cantidades limitadas y durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2002 y el 31 de agosto de 2007.
- (12) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 <sup>(2)</sup>, establece normas para la gestión de los contingentes arancelarios. Estas normas deberán aplicarse *mutatis mutandis* a la gestión de las cantidades respecto de las cuales se concede la excepción en cuestión.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. Como excepción al anexo III de la Decisión 2001/822/CE, los productos pesqueros mencionados en la presente Decisión extraídos del mar fuera de las aguas territoriales se considerarán originarios de las Islas Malvinas con arreglo a las condiciones que figuran en la presente Decisión.
2. La excepción se aplicará a las cantidades que figuran en los anexos importadas en la Comunidad de las Islas Malvinas desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 31 de agosto de 2007.
3. La excepción no perjudicará a ninguna medida adoptada en el marco del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (CCAMLR).

#### Artículo 2

1. La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a:
  - a) el pez congelado de la partida NC 0303 de las especies especificadas en el anexo I y en las cantidades anuales que figuran en dicho anexo;
  - b) los filetes de pescado de la partida NC 0304 de las especies especificadas en el anexo I y en las cantidades anuales que figuran en ese anexo;
  - c) el calamar congelado de la especie *Loligo gahi* (*Loligo patagonica*) de la partida NC 0307 49 35 y en las cantidades anuales que figuran en ese anexo.
2. La excepción establecida en el apartado 1 se aplicará a los peces extraídos del mar por los buques o los buques factoría que cumplan las condiciones de las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 3 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE

y en los que al menos el 25 % de la tripulación, incluidos el capitán y los oficiales, sean nacionales de los PTU, de un Estado miembro o de los Estados ACP.

#### Artículo 3

1. La excepción prevista en el artículo 1 se aplicará al calamar congelado del género *Illex* clasificado en el código NC 0307 99 11 y en las cantidades anuales que figuran en el anexo IV de la presente Decisión.

2. La excepción establecida en el apartado 1 se aplicará a los peces extraídos del mar por los buques o los buques factoría que cumplan las condiciones de las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 3 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE.

#### Artículo 4

Los artículos 308a, 308b y 308c del Reglamento (CEE) n° 2454/93, relativos a la gestión de los contingentes arancelarios, se aplicarán *mutatis mutandis* a la gestión de las cantidades que figuran en los anexos.

#### Artículo 5

1. Las autoridades aduaneras de las Islas Malvinas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en los artículos 2 y 3. A tal fin, todos los certificados expedidos con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia a la misma.

2. Las autoridades competentes de las Islas Malvinas presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades respecto a las cuales se hayan solicitado certificados de circulación EUR.1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

#### Artículo 6

Los certificados de circulación EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 una de las menciones siguientes:

- «— Excepción — Decisión ...
- Undtagelse — Beslutning ...
- Ausnahme — Entscheidung ...
- Παρέκκληση — Απόφαση ...
- Derogation — Decision ...
- Dérogation — Décision ...
- Deroga — decisione ...
- Afwijking — Beschikking ...
- Derrogação — Decisão ...
- Poikkeus — päätös ...
- Undantag — beslut ...».

#### Artículo 7

La presente Decisión se aplicará del 1 de septiembre de 2002 al 31 de agosto de 2007.

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2002.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Especies de pez congelado clasificadas en la partida NC 0303 contemplados por la excepción

Número de orden	Código NC	Subpartida TARIC	Designación de las mercancías	Cantidades anuales (en toneladas)
09.1901	0303 78 12 0303 78 13	00 00	Merluza argentina ( <i>Merluccius hubbsi</i> ) congelada Merluza meridional ( <i>Merluccius australis</i> ) congelada	782
09.1902	0303 79 85	00	Polaca austral ( <i>Micromesistius australis</i> ) congelada	3 663
09.1903	0303 79 88	00	Merluza negra ( <i>Dissostichus eleginoides</i> ) congelada	890
09.1904	0303 79 93	00	Rosada ( <i>Genypterus blacodes</i> ) congelada	513
09.1905	0303 79 98	30	Trama patagónica ( <i>Solilota australis</i> ) y merluza de cola ( <i>Macruronus Magellanicus</i> ) congeladas	3 790
09.1906	ex 0303	—	Pescados, congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, excepto la merluza argentina ( <i>Merluccius Hubbsi</i> ), merluza meridional ( <i>Merluccius australis</i> ), polaca austral ( <i>Micromesistius australis</i> ), merluza negra ( <i>Dissostichus eleginoides</i> ), rosada ( <i>Genypterus blacodes</i> ), trama patagónica ( <i>Solilota australis</i> ) y merluza de cola ( <i>Macruronus Magellanicus</i> )	686

## ANEXO II

## Especies de filetes de pescado clasificadas en la partida NC 0304 contempladas por la excepción

Número de orden	Código NC	Subpartida TARIC	Designación de las mercancías	Cantidades anuales (en toneladas)
09.1907	0304 20 56 0304 20 58	00 00	Filetes congelados de merluza argentina ( <i>Merluccius hubbsi</i> ) y filetes congelados de otras merluzas del género <i>Merluccius</i>	469
09.1908	0304 20 88	00	Filetes congelados de merluza negra ( <i>Dissostichus eleginoides</i> ) congelados	59
09.1909	0304 20 95	40	Filetes congelados de las especies merluza de cola ( <i>Macruronus Magellanicus</i> ) y trama patagónica ( <i>Solilota australis</i> )	3 917
09.1910	0304 20 95	70	Filetes congelados de polaca austral ( <i>Micromesistius australis</i> ), de rosada ( <i>Genypterus blacodes</i> ) y de raya ( <i>Rajidae spp.</i> )	2 116
09.1911	ex 0304 20	—	Filetes de pescado, congelados, excepto de merluza argentina ( <i>Hubbsi de Merluccius</i> ), de las demás merluzas del género <i>Merluccius</i> , de merluza negra ( <i>Dissostichus eleginoides</i> ), de las especies merluza de cola ( <i>Macruronus Magellanicus</i> ) y trama patagónica ( <i>Solilota australis</i> ), de polaca austral ( <i>Micromesistius australis</i> ), de rosada ( <i>Genypterus blacodes</i> ) y de raya ( <i>Rajidae spp.</i> )	503

## ANEXO III

**Calamar congelado de la especie *Loligo Patagonica* contemplado por la excepción**

Número de orden	Código NC	Subpartida TARIC	Designación de las mercancías	Cantidades anuales (en toneladas)
09.1912	0307 49 35	00	Calamar congelado de la especie <i>Loligo Patagonica</i> ( <i>Loligo gahi</i> )	34 600

## ANEXO IV

**Calamar congelado del género *Illex* contemplado por la excepción**

Número de orden	Código NC	Subpartida TARIC	Designación de las mercancías	Período	Cantidades (en toneladas)
09.1913	0307 99 11	00	Calamar congelado del género <i>Illex</i>	de 1.9.2002 a 31.8.2003	15 000
				de 1.9.2003 a 31.8.2004	25 000
				de 1.9.2004 a 31.8.2005	35 000
				de 1.9.2005 a 31.8.2006	40 000
				de 1.9.2006 a 31.8.2007	40 000